



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00004-00

Se acepta la excusa presentada por el abogado HERNÁN DARÍO MURCIA PARRA, relevándolo del cargo de curador ad litem, y en su lugar se designa a la abogada SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ, quien puede ser notificada en el correo electrónico: stoapanta@cobranzasbeta.com.co. Comuníquese por el medio más expedito, realizando las previsiones de que trata el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00204-00

Previo a tener en cuenta la contestación de la demanda allegada en término por el curador ad litem designado de los herederos indeterminados DE ANA CECILIA ROJAS PEREZ (q.e.p.d.) se le requiere para que proceda a adecuar el aludido escrito, respecto de indicar claramente que además de representar los intereses de las enunciadas personas también actúa en representación de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la litis, tal como se dispuso en el emplazamiento. Por Secretaría ofíciase.

Una vez se acredite lo anterior ingrese nuevamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00295-00

Se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar al despacho, el diligenciamiento del despacho comisorio retirado el 2 de diciembre de 2022. Téngase en cuenta que la acreditación del secuestro del inmueble objeto de la lid resulta indispensable para continuar con la etapa procesal correspondiente.

De igual manera se reconoce personería al abogado CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-34-2010-00562-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante la cual, revocó parcialmente la sentencia de fecha 26 de abril de 2021.

Por secretaría, practíquese liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 de4l Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over the printed name.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00357-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales las comunicaciones emitidas por la Defensoría del Espacio Público, IDIGER, Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría de Planeación.

Se requiere al extremo demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal impuesta en el numeral 1. del auto de fecha 28 de junio de la presente anualidad, esto es acreditar el diligenciamiento de la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00434-00

Avóquese nuevamente conocimiento del trámite de la referencia.

Se requiere al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados que aún no se han integrado a la litis, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-33-2002-00799-00

Previo a pronunciarse sobre la solicitud que realiza el abogado Juan Sebastián Sánchez Córdoba, deberá allegarse el poder a él conferido, que cumpla los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que, el obrante en el proceso, a más de estar incompleto no cumple los lineamientos de la norma citada.

Así mismo, se deberá aportar el Certificado de Tradición y Libertad 50C-580289 actualizado.

En consecuencia, se concede al solicitante abogado, el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo antes señalado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-31-2008-00529-00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante en acción ejecutiva, por el término de tres (3) días, la consignación de depósito judicial realizada por la parte demandada.

Por Secretaría, ofíciase al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, para que, proceda a realizar el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-35-2009-00448-00

En atención de lo solicitado de común acuerdo por las partes, y, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se decreta la suspensión de este asunto hasta el día 5 de junio de 2024.

Cumplido el término de suspensión, las partes deberán informar sobre el cumplimiento parcial o total del acuerdo celebrado, así como lo correspondiente a la suerte de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-24-2010-00132-00

Se conoce al abogado Wilson Sneyder Bernal Arévalo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se requiere por última vez a la parte actora, a fin de que en el término de cinco (5) días, acredite el pago de las expensas necesarias para que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realice la experticia encomendada. Lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

Deberá tener en cuenta la parte actora lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal en documento obrante a folio 625 del cuaderno principal, donde indica los costos de recuperación que se deben cancelar previos al envío de la documentación requerida por dicha entidad para el cotejo de firmas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-10-2010-00218-00

Respecto a la manifestación realizada por el auxiliar de la justicia en inciso 4 del documento obrante a folio 581 del cuaderno principal, una vez obre la totalidad de la complementación y/o aclaración al dictamen pericial, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a light blue circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-10-2010-00218-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el proveído de fecha 5 de mayo de 2023, mediante el cual, se corrió traslado a las partes de la aclaración y complementación al dictamen pericial.

EL RECURSO:

La apoderada demandante, indica que, se debe revocar el proveído de fecha 5 de mayo de 2023, como quiera que, en el escrito de complementación y aclaración del dictamen pericial, respecto al punto 3 de la solicitud de aclaración, el perito petitionó al Despacho un término razonable para obtener la documentación que requiere para absolver dicha solicitud y el Juzgado no se pronunció sobre tal pedimento. Por tanto, el traslado señalado en el auto objeto de censura no es acertado.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

2. Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se constata que, le asiste razón a la parte recurrente, como quiera que, mediante el auto censurado se corrió traslado a las partes de la aclaración y complementación al dictamen pericial, sin tener en cuenta la manifestación realizada por el perito Francisco de la Hoz, en escrito obrante a folio 610 del

cuaderno principal, en el cual, textualmente indicó: *“Respetados señores, remito las aclaraciones a los puntos 1 y 2, para dar respuesta al tercer punto se requiere de mayor tiempo, por que hay que solicitar una información a la oficina de catastro, sobre el censo de las mejoras existentes en los lotes, a un particular que no sea propietario no se le entrega esa información”*.

Conforme lo anterior, se constata que, eran 3 aspectos de aclaración y complementación, a los cuales, el perito dio respuesta frente al punto 1 y 2, pero en lo atinente a la aclaración del punto 3, manifestó que necesitaba más tiempo. Aspecto que pasó por alto el Juzgado.

3. Siendo ello así, y sin lugar a mayores considerandos, se hace necesario revocar el auto de fecha 5 de mayo de 2023, para en su lugar, otorgar al auxiliar designado, el término de quince (15) días, a fin de que rinda la aclaración y complementación del punto 3 de la solicitud presentado por la parte demandante.

Adicional, se debe requerir a las partes de este proceso para que, presten la colaboración necesaria al auxiliar de la justicia, a fin de obtener la documentación que requiere para rendir la aclaración y/o complementación al dictamen respecto al punto pendiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto de fecha 5 de mayo de 2023, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- En consecuencia, se concede al auxiliar de la justicia Francisco de la Hoz, el término de quince (15) días, para que aclare y complemente el dictamen pericial respecto al punto 3 de la solicitud de la parte demandante.

TERCERO.- Requerir a las partes, para que, presten la colaboración necesaria al auxiliar de la justicia a fin de obtener la documentación que éste requiera para rendir la aclaración y/o complementación al dictamen pericial en el punto faltante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-01-2010-0404-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 13 de marzo de 2023, mediante la cual, modificó los numerales segundo, cuarto y quinto de la sentencia emitida el 3 de diciembre de 2020.

Por secretaría, practíquese liquidación de costas, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-16-2010-00718-00

Teniendo en cuenta la documental que precede, el Despacho dispone:

1. Aceptar la cesión de derechos realizada por Elsa María Rodríguez de Ricaurte en favor de Carlos Alberto Sanabria Suarez, en los términos señalados en el documento de cesión aportado al plenario.

2. Conforme a lo señalado en la petición segunda del documento de cesión allegado, se reconoce al abogado Carlos Eurípides Castiblanco Alarcón como apoderado judicial del cesionario Carlos Alberto Sanabria Suarez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Teniendo en cuenta lo informado por la secuestre designada en este asunto Administraciones Ricaher S.A.S, se le releva del cargo, y en su lugar se designa a Translugon Ltda, quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 14-56 oficina 318 de Bogotá, correo electrónico translugonltda@hotmail.com. Comuníquese la designación por el medio más expedito.

Así mismo, una vez aceptado el cargo por parte de la secuestre aquí designada, la relevada Administraciones Ricaher S.A.S, deberá realizar la entrega formal y material del inmueble al nuevo secuestre, e informarán tal actuación al Juzgado.

4. Una vez se cumpla lo ordenado en numeral anterior, se continuará con el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero', written over a horizontal line.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2011-00016-00

Teniendo en cuenta la documental que antecede, el despacho dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante no se pronunció sobre el numeral 1 del auto de fecha 5 de septiembre de 2023. En consecuencia, para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada realizó el pago de las costas procesales a que fue condenada en el asunto.

2. Se ordena oficiar al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, para que traslade virtualmente el proceso mediante el portal del Banco Agrario de Colombia, dejando a disposición de esta sede judicial, los títulos judiciales constituidos a la fecha.

3. Una vez conste en el expediente el cumplimiento de lo anterior, se ordena la entrega a favor del demandante del título judicial correspondiente a las costas procesales, previo aporte de certificación bancaria a donde se efectuará la transferencia.

4. No se da trámite a la solicitud presentada por Diana Carolina Delgado Villa, hasta tanto no acredite la calidad en que indica actuar frente a la sociedad demandada y el derecho que le asiste para actuar y solicitar la entrega de los documentos indicados en la solicitud. Para tal efecto, deberá allegar los soportes de su dicho.

Así mismo, deberá tener en cuenta que, la sociedad demandada está siendo representada judicialmente en este proceso, a través del abogado Enrique Aguirre Sánchez.

5. Respecto a la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandada, respecto al levantamiento de medida cautelar, se le hace saber que, en el asunto, no se

ordenó ni practicó medidas cautelares. Para tal fin, se le pone en conocimiento el auto de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-25-2011-00449-00

Teniendo en cuenta la documental que antecede, se dispone:

1. Se reconoce al abogado Orlando Arias Zorrilla como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

2. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se ordena elaborar nuevamente despacho comisorio con destino a la Alcaldía de la localidad respectiva, a fin de que se practique la diligencia de entrega conforme lo ordenado en proveído de fecha 1 de julio de 2020. Así mismo, se requiere a la parte interesada para que esté atenta y preste la colaboración necesaria al comisionado para la realización de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-25-2011-00449-00

Teniendo en cuenta la documental que antecede, se dispone:

1. Se reconoce al abogado Orlando Arias Zorrilla como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

2. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se ordena elaborar nuevamente despacho comisorio con destino a la Alcaldía de la localidad respectiva, a fin de que se practique la diligencia de entrega conforme lo ordenado en proveído de fecha 1 de julio de 2020. Así mismo, se requiere a la parte interesada para que esté atenta y preste la colaboración necesaria al comisionado para la realización de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-43-2011-00575-00

Teniendo en cuenta la documental que antecede, y a fin de dar celeridad y dirección al asunto, el Despacho dispone:

1. Requerir a la parte demandante Cootransfontibón, para que, en el término improrrogable de diez (10) días, permita el acceso al demandado junto al personal de apoyo que requiera, a los libros contables y demás documentos necesarios, para obtener la información necesaria, a fin de presentar la rendición de cuentas. La parte demandante, deberá informar al Juzgado de manera inmediata, el cumplimiento de esta directriz.

Lo anterior, se dispone en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, y el incumplimiento a lo anterior, generará la aplicación de la disposición procesal en cita, dado que, con anterioridad se había emitido la orden sin que se evidencie cumplimiento al respecto.

2. Respecto a la solicitud presentada por la parte demandada referente a la terminación del proceso, se le hace saber que, las disposiciones legales que invoca no corresponden a normatividad que conlleve a la terminación del asunto. Por tanto, deberá estarse a lo resuelto en numeral anterior.

3. De otro lado, se requiere a la parte demandada, para que, una vez se cumpla la orden emitida a la parte actora en el numeral 1 de este proveído, deberá rendir las cuentas ordenadas en la sentencia y para tal efecto, se le concede el término improrrogable de quince (15) días. Para tal efecto, el extremo demandado deberá informar inmediatamente al Juzgado, la fecha o momento en que tuvo acceso a los documentos y libros contables de

la parte demandante. En caso de que, no se le permita el acceso ordenado en numeral 1 dentro del término allí señalado, deberá informar tal hecho al Despacho.

En caso de que no se rindan las cuentas ordenadas en el plazo señalado, el Juzgado adoptará las medidas y decisiones pertinentes.

4. Por último, se requiere al Banco Caja Social S.A, para que en el término de tres (3) días, de respuesta al oficio No. 1314 del 18 de octubre de 2022, so pena de imponer la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese y tramítese por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-01-2011-00619-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se señala la hora 10:00 am. del día 30 del mes noviembre del año 2023, para llevar a cabo audiencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-166294.

Anúnciese el remate mediante la inclusión en un listado de contenga la información prevista en el inciso 3 del artículo 450 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicado en los diarios El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo. Dicho anuncio deberá ser realizado un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Antes de la apertura de la licitación deberá adjuntarse copia de la publicación del aviso, junto con certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de la subasta.

Para participar en la subasta deberá acreditarse la consignación a órdenes del Juzgado, del cuarenta por ciento (40%) del avalúo y tenerse en cuenta que la base para hacer postura será el setenta por ciento (70%) del valor total del avalúo. Las ofertas deberán ser presentadas dentro de los cinco días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura de dicha audiencia.

Las posturas para el remate se recibirán únicamente en el correo electrónico j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov y, deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia.

En cumplimiento del artículo 23 del Acuerdo PCSJAQ0-11567 de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual a través del servicio institucional de la plataforma digital utilizada habitualmente por esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-01-2011-00619-00

Teniendo en cuenta la solicitud que presenta la parte demandante, se requiere a la secuestre designada en el asunto ROSA HELENA CARILLO quien hace parte de la empresa Abogados Activos SAS, para que en el término de cinco (5) días, rinda cuentas comprobadas de su gestión, desde la fecha en que le fuera entregado el inmueble en calidad de secuestre. Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2012-00129-00

Conforme lo solicitado por la parte demandante y en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

El embargo y retención de los dineros y / o títulos valores, CDT, Fiducias que posea la parte demandada en los siguientes bancos: Davivienda, Bancolombia, Popular, Av Villas, BBVA, Sudameris, Caja Social, Occidente, Bogotá, Colpatría, Fundación de la Mujer.

Limítese la medida a la suma de \$420.000.000,00.

Por secretaría ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over the printed name.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2012-00621-00

Teniendo en cuenta la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar que, la demandada Help Medical Group Ambulancias Ltda, realizó consignación en depósito judicial por valor de \$7.200.000.
2. El demandado Javier Salgado Moreno, dentro del término legal, contestó la demanda y presentó excepción de mérito, de la cual, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
3. La demandada Help Medical Group Ambulancias Ltda, dentro del término legal, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, de las cuales, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
4. Se reconoce personería al abogado Humberto Rodríguez Gómez, como apoderado judicial de la demandada Help Medical Group Ambulancias Ltda, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar que, la demandada Cooperativa Transportadora Bogotá Kennedy Ltda en liquidación, realizó consignación en depósito judicial por valor de \$10.227.630.

6. Teniendo en cuenta que, conforme al mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2022, se ordenó la notificación del mismo por estado, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados José David Rivera y Maria Victoria Yepes Arroyave, dentro del término legal, no realizaron pronunciamiento alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2012-00621-00

Respecto a la solicitud de aclaración del auto de fecha 5 de septiembre de 2022, presentada por el demandado Javier Salgado Moreno, deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a light blue circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2012-00621-00

Respecto a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- presentada por la demandada Cootranskennedy Ltda en liquidación, se niega la misma, ya que, además de no cumplirse la previsión del artículo 285 del Código General del Proceso, esto es, corrección por el Juez que dictó la sentencia, la misma no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-12-2012-00651-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y por ser procedente, por Secretaría, actualícese el oficio No. 1250 mediante el cual, se comunica a Registro de Instrumentos Públicos la cancelación de la inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2017-00096-00

Cuaderno incidente

Aceptar la cesión de derechos litigiosos en el porcentaje indicado en el contrato respectivo que Olga María Espitia de Villamizar realiza a favor de José Villamizar Espitia.

En consecuencia, se tiene a José Villamizar Espitia como cesionario de los derechos litigiosos en los términos a que se refiere el escrito aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(5)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2017-00096-00

Cuaderno incidente

De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de apelación que realiza el abogado Samuel Hernández Coronado, respecto a la decisión adoptada en audiencia de fecha 26 de julio de 2023.

Respecto a la continuidad del mandato del abogado Samuel Hernández Coronado, y ratificado el mismo por el poderdante Héctor Armando Gamboa Bolívar, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales, la representación adjetiva del citado abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(5)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2017-00096-00

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, que dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, y en cumplimiento de la decisión adoptada en audiencia del día 26 de julio de 2023, el Despacho procede a aclarar, ratificar y corregir algunas situaciones de índole procesal, a fin de continuar la actuación. En consecuencia, DISPONE:

1. Respecto al demandado JORGE MILTON GAMBOA VILLAMIZAR (q.e.p.d), se ordenó emplazamiento de sus herederos indeterminados mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017 (fl. 112), realizándose tal actuación conforme se evidencia de los folios 163 y 167 del cuaderno principal, designándose Curador Ad-lítem que los representara mediante autos de fecha 9 de junio de 2021 (fl. 245), 6 de agosto de 2021 (fl. 254), 19 de octubre de 2022 (fl. 327) y 5 de mayo de 2023 (fl. 331); aceptando el cargo la última curadora designada abogada Yizeth Angélica Peñaloza Bedoya, conforme se constata de la documental obrante a folios 335 a 335, quien a pesar de aceptar el cargo y compartírsele el expediente digital por parte de la secretaría del Juzgado, guardó silencio.

2. Frente a la demandada ALBA STELLA GAMBOA BOLIVAR (q.e.p.d), se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 1 de diciembre de 2017 (fl. 114), confiriendo poder al abogado Juan Sebastián Ruiz, quien contestó la demanda dentro del término legal (fl. 121). Si bien el Juzgado no se pronunció en su momento sobre dicha contestación, la misma se tiene en cuenta, por haber sido presentada oportunamente.

Al citado abogado Juan Sebastián Ruiz, el Juzgado omitió, en su momento, reconocerle personería adjetiva para actuar, por tanto, se subsana tal omisión y se procede a reconocerle personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, téngase en cuenta que, conforme se dispuso en auto de fecha 9 de junio de 2021 (fl. 245), se aceptó la renuncia al poder de dicho togado.

De otro lado, en el proceso se hizo parte los herederos de la señora Alba Stella Gamboa Bolivar, esto es, Karol Felissa Moreno y Francisco Javier Moreno, a quienes se reconoció en el plenario mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022 (fl. 327), indicándoles que, deberían asumir el proceso en el estado en que se encuentra. Así mismo, se reconoció personería para actuar a su nombre, al abogado José Enrique Jesús Caballero Quintero. Adicional, en la providencia citada, se les requirió para que, informaran si conocían la existencia de otros herederos y si ya se inició la correspondiente sucesión, guardando silencio al respecto.

3. En lo que respecta al demandado, ARMANDO GAMBOA BOLIVAR, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el día 12 de diciembre de 2017, a través de su apoderado judicial abogado Samuel Hernández Coronado (fl. 115), abogado que, dentro del término legal, presentó excepciones previas a través de recurso de reposición y contestó la demanda. Si bien el Juzgado no se pronunció en su momento sobre dicha contestación, la misma se tiene en cuenta, por haber sido presentada oportunamente.

Al citado abogado Samuel Hernández Coronado, el Juzgado omitió, en su momento, reconocerle personería adjetiva para actuar, por tanto, se subsana tal omisión y se procede a reconocerle personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del recurso de reposición mencionado, por secretaría, se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, y la parte demandante, en escrito obrante a folios 133 a 135, se pronunció al respecto.

Dado que, no se había integrado el contradictorio, el Juzgado no se había pronunciado sobre las citadas excepciones. Luego, como a la fecha, ya se encuentra integrada la litis, en auto de esta misma fecha, se resolverá sobre las mismas.

4. Respecto a los demandados JORGE GAMBOA BOLIVAR, DARIO GAMBOA BOLIVAR, OSCAR GAMBOA BOLIVAR y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN BOLIVAR, mediante proveído de fecha 8 de abril de 2019 (fl. 200), el Juzgado ordenó el emplazamiento de los tres (3) demandados inicialmente nombrados y tuvo en cuenta que la parte actora, realizó el emplazamiento de los herederos

indeterminados de la demandada Maria del Carmen Bolivar, ordenado con anterioridad, (fl. 175). Emplazamientos que se surtieron conforme se constata de la documental obrante a folios 175, 176, 201, 202 y 214, designándose Curador ad-litem que los representara, mediante proveídos de fecha 6 de agosto de 2019 (fl. 209) y 27 de septiembre de 2019 (fl. 213), siendo aceptado el cargo por la abogada Heidi Liliana Gil Arias, quien se notificó personalmente el día 29 de octubre de 2019 (fl. 218) y, quien dentro del término legal, contestó la demanda sin presentar oposición.

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022 (fl. 327), se reconoció como sucesoras procesales de Oscar Gamboa Bolivar (q.e.p.d) a Maria Alejandra Gamboa Lombana y Camila Andrea Gamboa Lombana, indicándoles que, deberían asumir el proceso en el estado en que se encuentra. Así mismo, se reconoció personería para actuar a su nombre, al abogado José Enrique Jesús Caballero Quintero. Adicional, en la providencia citada, se les requirió para que, informaran si conocían la existencia de otros herederos y si ya se inició la correspondiente sucesión, guardando silencio al respecto.

5. Conforme lo anterior, se da por concluida la etapa de integración del contradictorio por pasiva.

6. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que, quienes presentaron contestación a la demanda oponiéndose a la acción, fueron los demandados Alba Stella Gamboa Bolivar (q.e.p.d), quien presentó excepción de mérito, objetó el avalúo presentado por la parte demandante e hizo uso del derecho de compra y Armando Gamboa Bolivar, quien presentó excepción de mérito. Las cuales, se analizarán en el momento procesal oportuno.

7. El Despacho, en aplicación del artículo 170 del Código General del Proceso, de manera oficiosa, decreta la actualización del dictamen pericial presentado por la parte demandante, siguiendo los derroteros del artículo 406 *ibidem*, y demás normas concordantes, teniendo en cuenta que, el que obra en el proceso data del año 2017.

Para tal fin, se concede a la parte demandante, el término de quince (15) días, a fin de allegar al plenario la prueba ordenada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(5)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2017-00096-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de junio de 2017, presentado por el mandatario judicial del demandado Héctor Armando Gamboa Bolívar, contentivo de excepciones previas.

ANTECEDENTES:

Dentro del término legal, el demandado Héctor Armando Gamboa Bolívar, presentó a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, las excepciones previas denominadas: “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” e “*Indebida acumulación de pretensiones*”. Las que se sustentan en que, en el traslado entregado no se acompañó copia del poder y la demanda no está foliada. Así mismo, la medida cautelar solicitada se fundamenta en una norma derogada, así como se solicita el secuestro del inmueble antes del remate apoyado en una norma derogada. Adicional, algunos hechos de la demanda son conjeturas.

Aduce también que, quien puede determinar si el inmueble es divisible materialmente es la curaduría urbana y no el Juez. Aunado, señala que, en la pretensión 4 se pide que la distribución del precio se haga para herederos determinados e indeterminados, lo cual es improcedente, ya que no es un proceso de sucesión. Por último, señala que, las pretensiones 1, 2, 3 y 4, corresponden a indebida acumulación de pretensiones.

CONSIDERACIONES:

1. Indica el inciso 3 del artículo 409 del Código General del Proceso, que: *“Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*. Norma que regula el traslado y excepciones dentro del proceso divisorio.

2. Para resolver ab initio debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

El artículo 100 del Código General del Proceso, contempla las causales señaladas como excepciones previas, contemplando en el numeral 5 *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, siendo ésta la causal alegada por el demandado Héctor Armando Gamboa.

3. La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“...el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹

4. Descendiendo al sub-lite, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en el numeral 8 del mismo articulado, estipula los fundamentos de derecho.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Exp. 6649. M.P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Revisada la demanda, observa el Despacho que si bien en el acápite de fundamentos de derecho, se invocaron normas del Código de Procedimiento Civil, norma que, a la fecha de presentación del libelo no se encontraba vigente, también se invocó la norma procedimental del proceso divisorio regulada por el Código General del Proceso.

Por tanto, el yerro cometido por la parte actora en la demanda, no interfiere en el correcto trámite de la misma, máxime si en el auto admisorio de la demanda, se imprimió el trámite vigente conforme al Código General del Proceso, normatividad que ha estado presente en todo el trámite procesal.

4.1. Otro de los aspectos que soportan la excepción previa planteada, guarda relación con que, en el traslado entregado no se acompañó copia del poder otorgado y la demanda no se encontraba foliada.

Sobre este aspecto, en el acta de notificación del abogado Samuel Hernandez Coronado quien representa judicialmente al demandado Héctor Armando Gamboa, nada se indicó al respecto. Luego, para el Juzgado, no existe evidencia alguna sobre lo expuesto por el recurrente.

Con todo, si en gracia de discusión se aceptara lo expuesto en la excepción previa, la omisión en la entrega del poder de la parte demandante en el traslado de la demanda y la falta de foliatura de la misma, no puede entenderse como falta de formalismo legal de la demanda que conlleve a su ineptitud, máxime si, el recurrente, pudo tener acceso al expediente y verificar la existencia del poder. En lo que atañe a la foliatura de la demanda, en modo alguno es una falencia formal, pues corresponde a una actuación que no altera ni la demanda y menos su esencia.

4.2. En lo que atañe a la indebida acumulación de pretensiones, respecto a las numeradas 1, 2, 3 y 4, simplemente se manifiesta esta falencia, pero no se indica en que consiste o soporta la indebida acumulación de pretensiones. Téngase en cuenta que, para endilgarse indebida acumulación de pretensiones, éstas deben ser excluyentes o discordantes con la clase de proceso que se adelanta, pero, revisadas las solicitudes aludidas, se constata que corresponden a pretensiones propias del proceso divisorio, independientemente de que, las mismas sean favorables o no al demandante, pues no es la etapa para determinar tal aspecto.

4.3. De otro lado, y respecto a que, el Juez no es competente para determinar si el bien es divisible o no, pues ello es competencia de la Curaduría Urbana, es una manifestación que, además de no encasillar en la excepción previa invocada, dista mucho

de la normatividad procesal y sustancial vigente, pues contraría la esencia propia del proceso divisorio regulado desde el artículo 406 del Código General del Proceso.

Luego, lo expuesto por el recurrente, no encuentra soporte legal alguno.

4.4. Por último, y frente a la manifestación de que, es improcedente que la distribución del precio se haga entre herederos determinados e indeterminados, no puede ser considerado como soporte de la excepción previa planteada, pues no guarda relación alguna con la misma, y adicional, dista de lo expuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Por lo expuesto, no se evidencia que, la demanda presentada adolezca de los requisitos formales o contemple indebida acumulación de pretensiones, razón por la que, la excepción previa planteada carece de fundamento fáctico y legal para su procedencia.

Por tanto, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de junio de 2017, no está llamado a prosperar.

6. De conformidad con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas al recurrente Héctor Armando Gamboa, señalando como agencias en derecho, la suma de quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000 M/CTE).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de 8 de junio de 2017, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Condenar en costas de este trámite al recurrente Héctor Armando Gamboa, señalando como agencias en derecho, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000 M/CTE).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(5)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2017-00096-00

Respecto a la renuncia al poder que efectúa el abogado José Enrique Jesús Hernando Caballero Quintero a quien el demandado Armando Gamboa le confiriera poder, se verifica en el plenario que, a dicho togado no se le reconoció personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la persona en mención.

Téngase en cuenta que, si bien se aportó el poder, el que obra a folio 291 del cuaderno principal, el Despacho no se pronunció sobre el mismo. Por tanto, no es factible decidir sobre la renuncia, ya que, legal y procesalmente, el abogado en mención no fue reconocido en el plenario para actuar en representación de la persona citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a light blue circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(5)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2020-0069-00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la Curadora Ad-litem designada para representar a Sonia Janneth Caldas, José Jairo Caldas, Edgar Caldas, Iván Raúl Caldas, Armando Caldas y Luis Emiro Gutierrez Montañez, contestó la demanda y no presentó excepciones de mérito.

Continuando con el trámite procesal pertinente y a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala la hora 9:30 am. del día 9 del mes de abril del año 2024, a fin de agotar las etapas de alegaciones y fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00015-00

Comoquiera que no ha sido posible obtener hasta la fecha respuesta del curador designado JORGE ARLEY QUINTERO CASTILLO, quien no ha aceptado la designación realizada mediante auto de 5 de junio de 2023, ni tampoco ha justificado su no aceptación al cargo, requiérase por última vez mediante el medio más expedito, realizando las previsiones de que trata el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de hacerse merecedor a las sanciones legales que la ley impone.

Téngase en cuenta que lo mismo resulta necesario con el fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00357-00

Comoquiera que el extremo pasivo de la litis se encuentra debidamente integrado, se señala la hora de las 9:30 am. Del día 4 de abril de 2024, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Aquel día se llevará a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 ibidem, la cual se practicará con la intervención de perito.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00357-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1.1.- Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

Testimoniales: Cítese a las señoras LUZ DARY BERNAL VARGAS y WILLIAM HERNÁN DÍAZ CURREA con el fin de rendir testimonio.

Oficios: Se deniega la solicitud de oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC como quiera que la información solicitada puede ser obtenida por otros medios.

Inspección Judicial: estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se convocó a audiencia inicial.

1.2.- Solicitadas por el curador ad litem:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Las partes o sus representantes deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

La parte interesada deberá convocar a sus testigos de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2012-00621-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por la mandataria judicial de demandada Transportadora Bogotá Kennedy Ltda -COOTRANSKENNEDY LTDA- en liquidación, contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, mediante el cual, se decretó medidas cautelares.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022, se decretó las medidas cautelares peticionadas por la parte demandante, limitándose las cautelares.

EL RECURSO:

La demandada Transportadora Bogotá Kennedy Ltda, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el proveído en mención, solicitando la corrección del mismo en cuanto al valor dado al límite de las medidas, como quiera que se indican dos valores diferentes.

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición está instituido para *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil dela Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que, de entrada, le asiste razón al recurrente, si se tiene en cuenta que, en auto de fecha 5 de septiembre de 2022, se incurrió en error de digitación al señalar que, se limitaba la medida cautelar en la suma de **doscientos millones de pesos**, pero en números se indicó **(\$70.000.000)**, generando claramente confusión en el monto del límite.

Siendo ello así, y si bien el error cometido se pudo corregir conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, al tratarse de un yerro aritmético, es procedente también por vía de recurso de reposición, aclarar la situación.

En consecuencia, sin lugar a mayores pronunciamientos, se accede al recurso de reposición presentado por la demandada Cootranskennedy Ltda en liquidación, y se reformará el auto mencionado, en el sentido de indicar que, la medida cautelar decretada se limita en la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000).

Por sustracción de materia, no se concede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER para reformar el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, limitando la medida cautelar decretada en la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000), conforme lo señalado anteriormente.

SEGUNDO.- No se concede el recurso de apelación, dada la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(4)

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.</p> <p style="text-align: center;">Julián Marcel Beltrán Secretario</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-46-2022-00467-00

Comoquiera que **Nelly Yolanda Anzola Vargas** manifestó no poder asumir el cargo, el Despacho resuelve relevarle como apoderada por amparo de pobreza del señor Juan Carlos Calvache Escobar, en su lugar se **nombra a Camilo Ramírez Zuluaga**, quien puede ser ubicado en el correo electrónico camilo.ramirez@rzasociados.com.co y en el número telefónico 3153587836. Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento inmediatamente, por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor e informándole el estado del proceso y la orden emitida en el auto del 17 de julio de 2023.

Además, infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que el profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Octubre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00469-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **inadmite por segunda vez** la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82, así como las normas especiales de los artículos 422 y siguientes del Estatuto Adjetivo y del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020, so pena de rechazo. Esto son:

1. Que acredite el medio electrónico al cual fue enviada la factura base de la ejecución, en los términos del numeral 7° del artículo 11 de la Resolución 42 de 2020 de la Dian.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00498-00

Sería del caso pronunciarse en torno a la admisión de la presente demanda. Sin embargo, revisados los títulos base de la ejecución y el escrito de esta demanda, encuentra este despacho que las pretensiones no superan la suma de 40SMLMV.

En efecto, de acuerdo con el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina por “el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”¹. En el presente caso, se observa que se pretende la emisión de un mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Saldo insoluto del capital contenido en el pagaré nro. 204119052541	\$15.143.604
Cuota en mora de la obligación contenida en el pagaré nro. 204119052541	\$645.235
Intereses corrientes causados en la obligación contenida en el pagaré nro. 204119052541	\$124.864
Saldo insoluto del capital contenido en el pagaré nro. 204139056780	\$14.288.279
Cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré nro. 204139056780	\$1.248.563
Intereses corrientes causados en la obligación contenida en el pagaré nro. 204139056780	\$250.584
Total	\$31.701.129,00

Así las cosas, teniendo en cuenta que esta suma es inferior a los \$46.400.000 que corresponden, hoy en día, a 40SMLMV, de acuerdo con el artículo 25 ibídem, es evidente que se trata de un proceso de **mínima cuantía**, el cual, conforme al parágrafo del artículo 17 ibídem, es competencia de los jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple.

Por ello, de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso, el juzgado

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Julio, 2012. Nro. 48.489.

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón al factor cuantía.

Segundo: Remitir la presente demanda al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. – Reparto.**

Tercero: Dejar, por Secretaría, las constancias de rigor.

Notifíquese,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00498-00

Sería del caso pronunciarse en torno a la admisión de la presente demanda. Sin embargo, revisados los títulos base de la ejecución y el escrito de esta demanda, encuentra este despacho que las pretensiones no superan la suma de 40SMLMV.

En efecto, de acuerdo con el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina por “el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”¹. En el presente caso, se observa que se pretende la emisión de un mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Saldo insoluto del capital contenido en el pagaré nro. 204119052541	\$15.143.604
Cuota en mora de la obligación contenida en el pagaré nro. 204119052541	\$645.235
Intereses corrientes causados en la obligación contenida en el pagaré nro. 204119052541	\$124.864
Saldo insoluto del capital contenido en el pagaré nro. 204139056780	\$14.288.279
Cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré nro. 204139056780	\$1.248.563
Intereses corrientes causados en la obligación contenida en el pagaré nro. 204139056780	\$250.584
Total	\$31.701.129,00

Así las cosas, teniendo en cuenta que esta suma es inferior a los \$46.400.000 que corresponden, hoy en día, a 40SMLMV, de acuerdo con el artículo 25 ibídem, es evidente que se trata de un proceso de **mínima cuantía**, el cual, conforme al parágrafo del artículo 17 ibídem, es competencia de los jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple.

Por ello, de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso, el juzgado

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Julio, 2012. Nro. 48.489.

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón al factor cuantía.

Segundo: Remitir la presente demanda al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. – Reparto.**

Tercero: Dejar, por Secretaría, las constancias de rigor.

Notifíquese,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00481-00

Revisado el expediente, el despacho dispone dejar sin valor ni efecto el auto del 6 de octubre de 2023, toda vez que este no corresponde al presente proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a light blue horizontal line.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00481-00

Como quiera que se reunieron los requisitos legales de los artículos 82, 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría SA.** en contra de **Fabio Antonio Tamayo Suárez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **pagaré nro. 22118958:**

- 1.1. \$174.904.000,00 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. \$33.837.208m/cte., correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados.
- 1.4. \$1.810.696 m/cte., correspondiente a los intereses de mora de la obligación nro. 207410180289, contenida en el título.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notificar el presente auto en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Quinto: Reconocer personería para actuar al abogado **Edwin José Olaya Melo** como representante legal de la sociedad apoderada de la parte ejecutante, en la forma y los términos del poder conferido.

Sexto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian–, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiéase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00483-00

Como quiera que se reunieron los requisitos legales de los artículos 82, 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **José Vianey Rodríguez Padilla**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **pagaré nro. 90000114959:**
 - 1.1. \$196.694.756,00 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.
 - 1.3. \$7.886.092 m/cte., correspondiente a los intereses causados y no pagados.
 - 1.4. \$1.763.599, por las cuotas de capital exigibles y no pagadas.
2. Por el **pagaré nro. 2130038623:**
 - 2.1. \$70.786.912,00 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 2.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago.
3. Por el **pagaré nro. 2130088624:**
 - 3.1. \$267.282,00 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

- 3.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago.
4. Por el **pagaré nro. 2130088625**:
 - 4.1. \$2.038.518,00 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 4.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago.
5. Por el **pagaré nro. 2130087107**
 - 5.1. \$3.431.038,00 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 5.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago.
6. Por el **pagaré nro. 2130087108**:
 - 6.1. \$587.657,00 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 6.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notificar el presente auto en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Quinto: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio nro. 50S-40057639. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo.

Sexto: Reconocer personería para actuar a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, endosataria en procuración de **AECSA S.A.S.**, sociedad que actúa como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y los términos del poder conferido.

Séptimo: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian–, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciase haciendo uso del medio técnico disponible en

virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Octavo: Requerir a la parte ejecutante para que adose al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal de (5) días hábiles, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00491-00

Como quiera que se reunieron los requisitos legales de los artículos 82, 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Dirley Tovar Mosquera**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **pagaré nro. 11345694:**

1.1. \$350.289.103,00 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.3. \$51.435.034 m/cte., correspondiente a los intereses causados y no pagados.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notificar el presente auto en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Quinto: Reconocer personería para actuar al abogado **William Alexander Ariza Villa** como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y los términos del poder conferido.

Sexto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian–, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Séptimo: Requerir a la parte ejecutante para que adose al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal de (5) días hábiles, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00493-00

Como quiera que se reunieron los requisitos legales de los artículos 82, 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Sandy Laboratorios S.A.S., Juan Wilmer Santamaría Bedoya y Lina María Ramírez Torres**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **pagaré sin número del 25 de junio de 2018:**
 - 1.1. \$194.000.000,00 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.
2. Por el **pagaré nro. 022373649406:**
 - 2.1. \$71.035.356,00 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 2.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notificar el presente auto en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, endosataria en procuración de **AECSA S.A.S.**, sociedad que actúa como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y los términos del poder conferido.

Sexto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian–, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Séptimo: Requerir a la parte ejecutante para que adose al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal de (5) días hábiles, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00151-00

En aras de continuar con la etapa procesal respectiva, se señala la hora de las 9:30 am del día tres de abril de 2024, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso, haciendo la aclaración que en la misma se recibirán los alegatos de conclusión y se emitirá el correspondiente fallo.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00479-00

Comoquiera la demanda fue subsanada en tiempo y que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho

Resuelve

Primero: Admitir la demanda verbal reivindicatoria de dominio interpuesta por **Claribel Rodríguez Turriago, Lina Constanza Cruz Rodríguez y Daniel Enrique Cruz Rodríguez** en contra de **Dora Yaneth Medina Vargas y Luis Eduardo Nova Argüello**.

Segundo: Tramitar el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

Tercero: Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o, en su defecto, conforme los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Quinto: Prestar caución por la suma de \$34.403.800 m/cte., previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sexto: Reconocer personería al abogado **Pedro José Ruiz Calderón**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00374-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto proferido por esta sede judicial el 4 de septiembre de 2023 mediante el cual se dispuso “negar el mandamiento de pago” invocado en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 4 de septiembre de la presente anualidad se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que de conformidad a las disposiciones legales vigentes “*El formato de representación gráfica de la factura de venta electrónica no contiene la firma digital ya que en lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la firma electrónica debe estar contenida dentro de un archivo XML la cual recibe el comprador junto con la representación gráfica (PDF factura de venta) el cual debe contener el código QR y el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE)*”. En consecuencia, las facturas que se anexan como base de la presente acción, si cumplen con todos los requisitos para ser consideradas como título valor.

CONSIDERACIONES

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme



su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 4 de septiembre de la presente anualidad se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, se equivoca el despacho al afirmar que las facturas aportadas no cuentan con la firma digital del facturador electrónico, pues la firma digital está contenida en los archivos XML, aportados con la demanda, por lo cual las facturas que se anexan como base de la presente acción, si cumplen con todos los requisitos para ser consideradas como título valor.

De ahí, que conforme con lo anteriormente expuesto, el despacho mantenga su posición referente a considerar que nos encontramos frente a unos títulos que no contienen la totalidad de requisitos que la norma consagra para su expedición, pues como bien puede evidenciarse las “facturas electrónicas” adosadas al plenario no incorporan el requisito mediante el cual se dispone Incluir la Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico; hecho además ratificado por la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales DIAN en la resolución 000042 e, más concretamente en el numeral 14° del artículo 11 que consagra “La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 4 de septiembre de 2023 mediante el cual se dispuso “negar el mandamiento de pago” invocado en el proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación solicitado por el extremo recurrente (Numeral 1 Art. 321 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00496-00

Comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía incoada por **Banco Av Villas S.A.** en contra de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.**

Segundo: Tramitar el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ante la imposibilidad declarada de notificar en la forma indicada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer personería como apoderado y representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la parte demandante a **German Barriga Garavito**.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--